

RECOMENDACIÓN GENERAL

NÚMERO 2

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 1º de diciembre de 2009

SR. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA

SEÑORA Y SEÑORES PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE SINALOA:

P R E S E N T E:

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 7º, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, este órgano de Estado goza de atribuciones para proponer a las diversas autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de esta Comisión Estatal, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

Es por lo anterior que se tiene a bien emitir la presente resolución.

I. ANTECEDENTES:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), preocupada por generar actitudes solidarias hacia las personas con discapacidad motriz que favorezcan el respeto de sus derechos, y al buscar incidir en la materialización de políticas públicas en beneficio de este sector de la sociedad, se dio a la tarea de iniciar una investigación respecto las principales barreras que enfrenta este grupo para el logro de su integración social.

Se evidenciaron muchos aspectos que es necesario atender en estas personas a efecto de generar posibilidades reales de incorporación e integración social. Sin embargo, nos percatamos también que existen en nuestra entidad esfuerzos considerables desarrollados por diversas instituciones de gobierno municipal y estatal, además de la sociedad civil organizada.

Entre estos avances podemos ubicar el ser reconocidos como sujetos de derechos y no sólo objeto de protección; la atención médica especializada; la búsqueda constante de su incorporación laboral; la difusión de sus derechos; la asistencia alimentaria; el apoyo funcional para la adquisición a bajo costo de sillas de ruedas, prótesis, órtesis, andaderas, bastones,

muletas, carreolas; apoyos para la adquisición de auxiliares auditivos, el otorgamiento de educación especial; entre otras loables acciones.

Ante esto, la CEDH centró su análisis en tres aspectos en los cuales hace falta una mayor atención y cuya solución del problema puede generar un espacio muy propicio para alentar la integración social de las personas con alguna discapacidad motriz, además de generar facilidades para el ejercicio de sus derechos como personas. Nos referimos a eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el espacio urbano, en la edificación y en los transportes públicos.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

Al ser el hombre y sus derechos el objeto y fin del Estado mexicano, éste debe concretar todos sus esfuerzos tanto en reconocer como en hacer realidad la materialización efectiva de tales derechos. Se debe partir de la premisa básica de la igualdad material, aquella entendida como la posibilidad de dar a cada quien lo que corresponde según sus circunstancias propias.

Por mucho tiempo se ha considerado que la discapacidad es un problema de la persona que la padece, pero en la actualidad, la realidad nos muestra de manera clara que la discapacidad no es un problema exclusivo de quien la padece, sino que éste problema se genera e incrementa por las relaciones que se dan entre la persona discapacitada y su entorno.

Es admirable la fuerza de voluntad, el ánimo y las ganas de desarrollarse ante la adversidad física o psicológica de muchas de las personas con discapacidad en nuestro Estado; lo lamentable es que es el entorno y las personas que ocupamos ese entorno, quienes limitamos seriamente esas posibilidades de desarrollo.

Es responsabilidad tanto de las autoridades públicas como de la sociedad en su conjunto, generar las condiciones de viabilidad para eliminar los obstáculos que enfrentan las personas con discapacidad para el ejercicio pleno de sus derechos y con ello su integración.

El objetivo de la incorporación social y económica de las personas que padecen de algún tipo de discapacidad, es un reflejo del reconocimiento que debe realizar la sociedad en torno a ellas, como personas con capacidades valiosas que pueden y deben ser utilizadas dentro del engranaje social a efecto de favorecer el desarrollo de sus habilidades y una cultura de respeto a las diferencias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abre el catálogo de derechos establecido en su texto, con el reconocimiento del derecho a la igualdad, y en consecuencia, la prohibición de la discriminación.

Tal prohibición implica el reproche que se generará cuando una persona propicie una situación de desigualdad de trato respecto de otra u otras personas por circunstancias particulares que van desde el color de la piel, la condición social, el aspecto físico, la condición de salud, el género, la étnia a la que se pertenece, la preferencia sexual, la discapacidad, entre muchos otros aspectos.

La igualdad como derecho actualmente, no va enfocada a otorgar trato igual a toda persona como mucho tiempo se consideró y exigió, sino a dar un trato diferenciado, según las circunstancias de cada caso.

Es así como encontramos leyes para la protección de los menores de edad, de los adultos mayores, de las mujeres víctimas de violencia, de las comunidades indígenas, de las personas con discapacidad, entre muchas otras.

Esto se ha dado así, por que cada grupo en lo específico enfrenta situaciones y condiciones de vida muy particulares que requieren por tanto, de soluciones también con ese carácter.

Deseamos como institución que las diferencias de trato entre una persona sana y aquellas que padecen de algún tipo de discapacidad se minimicen hasta la total eliminación, ya que este grupo, por sus condiciones físicas o mentales puede fácilmente verse vulnerado en el ejercicio de sus derechos.

Cuando la sociedad en su conjunto aprecie a las personas con alguna discapacidad como un igual en esencia, con independencia de las diferencias de cualquier tipo, como una persona con derechos y obligaciones como cualquier otra, pero que requiere por su condición propia de acciones positivas para su desarrollo integral, estaremos posicionándonos como un pueblo incluyente, generador de condiciones para el respeto de los derechos de los demás, lo que sin duda incitará la creación de normas tendientes al reconocimiento y garantía de tales formas de vida.

Por tanto las personas con discapacidad tienen derecho a disfrutar los avances y progresos sociales, pero si no facilitamos su movilidad, acceso, e independencia, difícilmente podremos integrarlos y beneficiarlos con estos aspectos.

Por ello es importante subrayar la necesidad urgente de modificar el espacio urbano para satisfacer los requerimientos de este grupo social.

Las Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas derivadas de la

resolución 48/96, del 20 de diciembre de 1993, establece la diferencia conceptual entre discapacidad y minusvalía¹:

Con la palabra "discapacidad" se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones de todos los países del mundo. La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio.

Minusvalía es la pérdida o limitación de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás. La palabra "minusvalía" describe la situación de la persona con discapacidad en función de su entorno. Esa palabra tiene por finalidad centrar el interés en las deficiencias de diseño del entorno físico y de muchas actividades organizadas de la sociedad, por ejemplo, información, comunicación y educación, que se oponen a que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad.

La diferencia conceptual es enorme, puesto que mientras que la primera de las definiciones hace referencia a la situación propia de la persona, la segunda se enfoca a los obstáculos externos que ésta encuentra para poder identificarse e integrarse a cierta comunidad; es decir, las barreras que encuentra en su entorno.

La eliminación de barreras por tanto, construye oportunidades.

La **Ley General de las Personas con Discapacidad** define a éstas como:

Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.²

Por su parte, la Ley homóloga de la entidad sinaloense (**Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad**) la define de la siguiente manera:

La restricción o pérdida temporal o permanente de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano.³

En similares términos se pronuncia el artículo 47 de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa**:

¹ El término minusvalía ha sido rechazado para denominar con éste a las personas con discapacidad, sin embargo, en la normatividad internacional se ha utilizado para describir las dificultades que encuentra el discapacitado para integrarse a su entorno.

² Artículo 2 fracción XI.

³ Artículo 2 fracción I.

Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

En torno a lo señalado, esta CEDH ha verificado que los esfuerzos para disminuir los efectos adversos que causa la discapacidad han sido afortunados y constantes, pero no así los realizados en torno a la disminución de los efectos de la minusvalía. Y es en este punto, donde centra su atención esta Comisión Estatal en la presente resolución para efecto de generar políticas públicas, modificaciones administrativas y normatividad congruente con la necesidad de incorporar al medio social a las personas con discapacidad, específicamente aquellas con discapacidad motriz.

OBSERVACIONES

En el Estado de Sinaloa, según el XII Censo 48 mil 370 personas, que representan 1.9% del total de la población, presentan algún tipo de discapacidad⁴.

De este universo, el 45.7% lo representa la discapacidad motriz.

Cifra que nos pone a reflexionar respecto del número tan alto de personas que requieren de los servicios públicos apropiados para hacer frente a su situación.

Si tomamos en consideración que la discapacidad no se limita de manera exclusiva a la cuestión motriz, sino que abarca diversas modalidades (entre ellas, la visual, mental, lenguaje y auditiva que son las más frecuentes en Sinaloa), podemos concluir que las necesidades son variadas y los servicios que el Estado debe aportar deben ser especializados para los requerimientos propios de cada tipo de discapacidad, a efecto de propiciar la integración social.

La **Ley General de las Personas con Discapacidad**⁵ considera la integración social como uno de los principios que deben observar las políticas públicas en materia de discapacidad, en tanto que la **Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa**⁶ define el término de la siguiente manera:

⁴ INEGI. XII Censo General de Población y Vivienda 2000.

⁵ Artículo 5 inciso f.

⁶ Artículo 2 fracción IX.

Integración: El proceso mediante el cual las personas con discapacidad se incorporan a las actividades educativas, económicas, laborales, deportivas, culturales, recreativas, políticas, entre otras.

La **Constitución Política del Estado de Sinaloa** por su parte, determina al Estado a tomar medidas a efecto de favorecer la integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.⁷

De no generarse por parte del Estado los servicios públicos tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas existentes para la integración social de las personas con discapacidad motriz, el Estado mismo incurriría en prácticas contrarias a la norma, puesto que, como analizaremos en el contenido de la presente resolución, la normativa vigente en el estado de Sinaloa y en el país, además de los compromisos internacionales de México ante la normatividad internacional en la materia, es mucha y variada, y lo que urge en estos momentos es hacer efectiva la normatividad y materializar los derechos reconocidos a estos grupos.

De no ser así, se violentan diversos derechos que inciden directamente con el derecho a la igualdad de oportunidades, libre desplazamiento y a disfrutar de los bienes y servicios públicos que el Estado está obligado a ofrecerle.

La violación de tales derechos, atenta de manera directa con la dignidad de la persona, misma, que a la par de la promoción de los derechos fundamentales, constituye para el Estado de Sinaloa, el fundamento y objetivo último.⁸

1. Eliminación de barreras arquitectónicas urbanísticas y en la edificación.

La dignidad humana está ligada con la independencia, la autonomía personal, el poder existir sin depender de otro u otros, el tomar decisiones de vida propias y valernos por nosotros mismos.

Elementos todos, que por mucho tiempo se les ha negado a las personas con discapacidad, precisamente por las dificultades que se encuentran en su día a día para tener una movilidad lo menos reducida posible. Una de las exigencias más sensibles de las personas con discapacidad para lograr su independencia es precisamente la accesibilidad.

Entendemos por accesibilidad el grado en que toda persona puede tener acceso a lugares, edificaciones, transportes, bienes o servicios, con independencia de las condiciones físicas o mentales que presenten. La accesibilidad se constituye por tanto en un derecho para las personas con

⁷ Cfr. Artículo 4° Bis B fracción V, segundo párrafo.

⁸ Cfr. Artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de mayo del año 2008.

discapacidad, a quienes a través de ayudas técnicas⁹ se les puede garantizar. Entendiendo por estas todos aquellos instrumentos que pueden generar mayores ámbitos de movilidad e independencia en este grupo de personas, ejemplo de ello lo encontramos en las rampas de acceso, sillas de ruedas, elevadores, automóviles adaptados, etc.

La accesibilidad facilita la equiparación de oportunidades, así se ha considerado por la comunidad internacional y plasmado a través del **Programa de Acción Mundial para los Impedidos**, que establece al respecto en su numeral 12:

12. Equiparación de oportunidades significa el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, tal como el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreación, se hacen accesibles para todos.

Una persona con discapacidad motriz por lo general, limita su existencia a las paredes del lugar en que habita.

El entorno que lo rodea no es propicio para facilitar su desplazamiento, lo que dificulta la posibilidad de aspirar a incorporarse a un trabajo, a centros educativos, a acceder a instituciones de salud o asistencia social, se limita también seriamente la posibilidad de esparcimiento y conocimiento de su comunidad.

Estas circunstancias generan a su vez otras dificultades de carácter económico y familiar perjudiciales: la necesidad de la atención de otra persona que se haga cargo del discapacitado.

Esto impedirá a su vez, a esta persona en lo particular, desarrollar de manera normal un trabajo por el cual pueda percibir una remuneración que sea suficiente para atender tanto sus necesidades como la del familiar con discapacidad.

Las exigencias en torno a considerar construcciones y diseños pensados no sólo para las personas con capacidades motrices sin problemas, sino también para aquellos que si los tienen, es muy reciente.

La **Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa**, fue publicada el 6 de septiembre de año 2000, entrando en vigor tres días después, lo que implica que hace nueve años ya de la exigencia normativa en el tema.

Una barrera arquitectónica se considera aquella obstrucción u obstáculo físico que dificulta o impide a ciertos grupos de personas con características concretas, su desplazamiento, acceso o permanencia en lugares públicos, privados o a transitar por una zona determinada.

⁹ Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad. (Artículo 2 fracción II de la Ley General de las Personas con Discapacidad).

En términos similares la define la **Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa**, en su numeral 2 fracción IX:

Barreras Arquitectónicas: Los obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a personas con discapacidad su libre desplazamiento en la vía pública y lugares con acceso al público, exteriores e interiores o el uso de los servicios comunitarios.

Las barreras arquitectónicas urbanísticas se refieren por tanto, a aquellos obstáculos que se encuentran en los lugares y vías públicas; en tanto que las barreras arquitectónicas en la edificación, son aquellas que obstaculizan la accesibilidad y/o permanencia en los edificios públicos o privados.

Para las personas con discapacidad motriz, específicamente aquellas que requieren para su movilidad de sillas de ruedas, los bordes en las banquetas, la falta de rampas en la vía pública y de acceso en los edificios o éstos sin elevadores, son ejemplos de los obstáculos que se constituyen como verdaderas barreras arquitectónicas que no permiten que la persona de manera independiente pueda acceder, transitar o permanecer en ciertos espacios.

Esto nos confirma que la planeación, construcción y ordenamiento territorial no ha sido pensado en la diversidad, sino en un grupo mayoritario sin problemas de desplazamiento.

Limitantes estas que restringen a su vez las posibilidades reales de desarrollo de tales personas y la posibilidad de autonomía personal, inclusive, han servido de pretexto a las autoridades para negarles algún servicio público, como es el caso de la educación.

No todas las escuelas públicas o privadas cuentan con las medidas de acceso apropiadas para los menores con alguna deficiencia motriz, lo que permite a la autoridad negar el servicio en tal institución y, en casos favorables, canalizarlo a la escuela que sí cuente con dichos accesos.

El derecho de la persona con discapacidad implica que la autoridad haga lo necesario para adecuar la institución a las necesidades de este sector y no, como se hace actualmente, que la persona con discapacidad deba buscar alternativas en otras instituciones que sí puedan acogerlo.

Por lo planteado, este sector social es considerado uno de los muchos grupos en condiciones de vulnerabilidad, ya que las circunstancias propias de vida, impiden su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos.

La **Ley General de Desarrollo Social** define estos grupos como “...aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación

que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.”¹⁰

En este sentido la exigencia para el gobierno es la de actuar. La de generar las condiciones apropiadas para posibilitar su integración al medio social que les rodea, facilitando con esto no solo el acceso a un lugar determinado, sino el acceso a bienes y servicios, buscando favorecer su desarrollo e independencia.

Es precisamente la **Ley General de Desarrollo Social** la que obliga no sólo al gobierno federal, sino también al estatal y municipal a establecer las acciones concretas y de manera interinstitucional a efecto de generar las condiciones básicas que cada grupo en condiciones de vulnerabilidad requiere.

La discapacidad aunada a otras condiciones de vulnerabilidad tiende a agravarse. Ejemplo de esto lo tenemos en discapacitados adultos mayores, o en extrema pobreza, sentenciados o procesados, sin educación, sin trabajo, indígenas, con doble o múltiple discapacidad, inmigrantes, mujeres, etc., etc.

Si la encomienda para el Estado Mexicano es la de garantizar el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, debe entonces generar esas condiciones.

Las acciones positivas o afirmativas a favor de las personas con discapacidad es una forma de favorecer la igualdad de oportunidades.

La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, se pronuncia respecto de las acciones positivas o compensatorias, reconociendo que las acciones destinadas a facilitar el libre acceso de las personas con discapacidad, la accesibilidad en los medios de transporte público, las adecuaciones físicas y de señalización de acceso, libre desplazamiento y uso, el que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito e informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, son de las medidas positivas y compensatorias que el Estado debe generar a favor de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.¹¹

La obligación de eliminar barreras arquitectónicas en los edificios públicos, se encuentra ya reglamentada en la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, que en su numeral 21, fracción XV proclama el deber de la adecuación de las instalaciones públicas en pro de las personas con discapacidad:

Artículo 21.- Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales

¹⁰ Artículo 5 fracción VI.

¹¹ Cfr. Artículos 11 fracción III y 13.

de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

-
- XV.** *Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y*
-

Similar regulación establece la **Ley General de Asentamientos Humanos** a través de los siguientes artículos:

Artículo 3o.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

.....

XIX.- El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.

.....

Artículo 33.- Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:

.....

IX.- La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.

.....

Artículo 51.- La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

.....

XIII.- Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera la población con discapacidad.

.....

Lo establecido en estas leyes se circunscribe al efecto de estar en concordancia con la obligación que establece el numeral 13 de la **Ley General de las Personas con Discapacidad** en el sentido de adecuar los edificios públicos para garantizar el acceso de las personas con discapacidad.

Inclusive, se contempla la obligación de que todo edificio público que sea construido a partir de la vigencia de la ley en comento (90 días posteriores al 10 de junio de 2005) se adecuarán a las Normas Oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad de dicho segmento de la población.

La obligación de eliminar barreras arquitectónicas en la **Ley General de las Personas con Discapacidad** no se limita exclusivamente al ámbito público, también se establecen obligaciones para la autoridad a efecto de la eliminación de tales barreras en viviendas:

Artículo 16.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

En este punto, la **Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa**, también precisa la necesidad de eliminación de las barreras arquitectónicas en las viviendas, adaptando éstas a las necesidades propias del tipo de discapacidad que presente la persona¹².

Se amplía la exigencia también a otro tipo de espacios públicos, en particular, aquellos que fomenten el deporte y la cultura:

Artículo 57. El estado promoverá que a las personas con discapacidad se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 58. El estado propiciará la adecuación de las instalaciones deportivas, recreativas y culturales, tanto públicas como privadas, a fin de hacerlas accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad.

Ahora bien, la Ley en comento, no se limita a señalar las necesidades de eliminación de barreras arquitectónicas, sino que también establece de manera detallada las cuestiones técnicas de diseño, amplitud, medidas, materiales y demás aspectos y especificaciones que sirvan para implementar todas aquellas ayudas técnicas permitan el acceso de las

¹² Artículo 21, segundo párrafo, inciso r.

personas con alguna discapacidad a los lugares públicos.¹³ No solo eso, se establece un procedimiento para definir responsabilidades derivadas de infracciones a las exigencias de la Ley cometidas por particulares.

Artículo 99. Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones a esta ley cometidas por particulares, serán las Direcciones de Obras Públicas Municipales, en el caso de barreras arquitectónicas, y el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, en el caso de vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

En el supuesto de incumplimiento de las autoridades responsables de la aplicación de esta ley a las obligaciones que este ordenamiento les imponga, se aplicará en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Es preciso señalar que la norma en este punto es muy afortunada; sin embargo, no basta el establecimiento de la norma, se requiere hacerla cumplir, y es en este sentido donde encontramos la debilidad.

Gobierno del Estado debe prever y proveer lo necesario para efecto de dar cumplimiento a la norma, de no ser así estamos ante una indebida prestación del servicio público, lo que atenta contra la seguridad jurídica de toda persona y contra el principio de legalidad que debe acompañar todo acto de autoridad.

Las autoridades municipales y estatales correspondientes, antes de extender una licencia de construcción, un permiso o concesión para el aprovechamiento de vías públicas, autorizar la realización de obras, deben verificar que se cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley en comento a efecto de eliminar las barreras arquitectónicas. De no hacerse así, se incurriría en responsabilidad administrativa.

Por su parte, la **Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sinaloa** contempla la exigencia de eliminar barreras arquitectónicas no sólo en las instalaciones públicas sino en general, para todo asentamiento humano en el Estado (eliminación de barreras arquitectónicas tanto en la edificación como en el medio urbano), a través de los siguientes numerales:

Artículo 2. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población, mediante:

.....

¹³ Capítulo XVI De las barreras arquitectónicas en la vía pública, Capítulo XVII. De las barreras arquitectónicas en lugares con acceso al público y Capítulo XVIII. Del servicio público de transporte.

XV. *El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad;*

.....

Artículo 92. Se consideran acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población los siguientes:

.....

XIV. *La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.*

Artículo 122. Para dictar las autorizaciones de fusiones, relotificaciones y fraccionamientos, se tomarán en cuenta los aspectos siguientes:

.....

IX. *La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad en los términos de lo dispuesto en la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa.*

Se pretende entonces, que tanto las autoridades federales como estatales correspondientes al momento de planear y ordenar territorialmente un asentamiento urbano, realicen acciones a favor de las personas con discapacidad a efecto de favorecer su acceso, movilidad, permanencia y seguridad.

Se pretende que se construyan entre otras:

- rampas de acceso para aceras y edificios públicos;
- lugares específicos para el estacionamiento de coches de discapacitados;
- que la anchura de las aceras o banquetas sea la suficiente para permitir la libre circulación de una persona en silla de ruedas;
- que el grado de inclinación de los desniveles no signifiquen peligro para ninguna persona;
- que se incorporen pasamanos en las escaleras y rampas;
- que se prohíba la obstrucción de dichas rampas;
- que se pongan los señalamientos necesarios;

- que se utilice piso antiderrapante en los lugares apropiados;
- que se elaboren sanitarios con dimensiones especiales para personas en sillas de ruedas y a la altura de las mismas, incluyendo elementos auxiliares de sujeción;
- que los pasillos y puertas de los edificios públicos tengan una dimensión adecuada, entre muchos otros.

Situación en la que los avances se han visto muy lentos y muy apartados de las exigencias sociales de la población a la que beneficiarían.

Ahora bien, la Secretaría de Salud Federal desde el año 1993 elaboró una Norma Oficial Mexicana que contemplaba desde entonces diversas ayudas técnicas para efecto de eliminar diversas barreras arquitectónicas de los edificios públicos de salud¹⁴, resultando de ello un documento técnico que especificaba los requisitos mínimos que deben satisfacer dichas ayudas técnicas.

En el año 2003, emite la misma dependencia federal otra Norma Oficial Mexicana en torno a la eliminación de barreras arquitectónicas mucho más completa que la anterior¹⁵, y que vino a quitarle vigencia, por lo que consideramos que este instrumento normativo, aunado a los apartados correspondientes en nuestra Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, puede constituirse como un modelo a considerar para que tanto el gobierno estatal como municipal haga lo propio en la gradual eliminación de las barreras arquitectónicas no sólo en las instancias públicas de salud, sino en todo espacio y edificio público o de acceso al público.

No sólo establece cuáles serían los aspectos específicos a considerarse para la eliminación de las barreras, sino que también establece los requerimientos mínimos para la funcionalidad de las acciones a tomarse.

Un simple recorrido por las calles y banquetas de nuestras ciudades y comunidades, nos evidencian la impostergable tarea del Estado y de los Ayuntamientos en cuanto a mejorar estos espacios públicos.

Para una persona que no tiene problemas en la motricidad resulta toda una hazaña no sufrir algún accidente en las aceras por banquetas rotas, desniveladas, sin mantenimiento, con raíces de árboles descubiertas,

¹⁴ Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993 que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados a los establecimientos de atención médica del sistema nacional de salud.

¹⁵ Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud.

alcantarillas descubiertas o las acciones no debidas de los vecinos al obstaculizar las aceras con sus coches u otros objetos.

Ahora consideremos esto en relación a las personas que sí tienen algún problema motriz, simple y sencillamente, esos espacios se convierten intransitables para ellos. Por tanto, la intervención administrativa en la construcción de los espacios públicos, resulta indiscutible a efecto de salvaguardar la legalidad.

Las calles de los principales centros de población del Estado carecen de rampas de acceso en las esquinas para las personas que necesitan para desplazarse en sillas de ruedas. Esta situación los obliga a transitar por la calle misma, bajo el riesgo de ser arrollados por el parque vehicular, ya que no les queda otra alternativa.

En este sentido, la *Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa* determina que será a las autoridades de tránsito a quienes corresponde vigilar que todas aquellas medidas destinadas a facilitar el acceso y circulación de vehículos para la transportación de los discapacitados sean utilizadas como es debido y por quienes corresponde, además de exigirle también vigilar que en la construcción de banquetas, sean incorporadas las rampas de acceso, obligando también a esta autoridad a instalar las señales que sean necesarias para la protección, acceso y desplazamiento para las personas con discapacidad.¹⁶

Las rampas de acceso, además de facilitar el desplazamiento, evitan accidentes, agilizan la travesía de banqueta a banqueta, dan mayor margen de seguridad vial al discapacitado y se elimina con esto uno de los muchos obstáculos para la integración social de la persona.

Ahora bien, la tarea de armonizar la realidad social con el deber legal no está completa, un gran porcentaje de los edificios públicos, carecen de rampas de acceso, presentan diversos obstáculos de maniobras para las personas con movilidad reducida¹⁷, los espacios no están acondicionados para el tránsito de tales personas, carecen de lugares de estacionamiento específicos para este grupo, o sin el señalamiento debido, o en caso de contar con éstos, se carece de un verdadero control para garantizar que dichos espacios se ocupen realmente por personas con discapacidad.

En este punto como ya se ha aducido, esta CEDH ha observado con preocupación que no todos los edificios públicos cuentan con cajones de estacionamiento propios para discapacitados, y los que sí lo tienen, muchos de estos no cumplen con los requisitos técnicos exigidos en

¹⁶ Cfr. Artículos 146 y 147.

¹⁷ Aquellas personas que de manera temporal o definitiva, presentan dificultades para desplazarse.

cuanto a dimensiones de los mismos y además no existe un control que permita asegurar que quienes los usan sean verdaderamente personas con discapacidad, por lo que cualquier persona, llega y deja sus vehículos en tales lugares.

Ante esto, de conformidad con la *Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa*, corresponde a estas autoridades la expedición de placas, tarjetas de circulación que las distinga de las demás y calcomanías para las personas con discapacidad (no especificándose si se trata tanto para la discapacidad permanente como para la transitoria).

Con estas acciones se podría tener un control más eficaz respecto de los cajones de estacionamiento; sin embargo, en el Estado de Sinaloa no se ha expedido una sola placa, tarjetón, calcomanía o tarjeta de circulación por la autoridad de tránsito con este distintivo, violentándose con ello la ley señalada y perjudicándose con tal omisión, los derechos de las personas con discapacidad.

Esta situación puede generar a su vez, actos de molestia innecesarios para la sociedad, ya que se puede dar el caso de personas con discapacidad que dejen sus vehículos en lugares asignados para éstos y que por no contar con un gafete distintivo, al regresar a su auto, resulte que ya no lo encuentre porque la autoridad de tránsito lo trasladó al corralón, o en el menor de los casos encuentre una papeleta de multa esperándolo.

A nivel Estatal ha sido el Sistema DIF quien se ha encargado a través del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) de expedir tarjetones con distintivos para discapacitados con vigencia de cinco años, con un costo de cincuenta pesos, previa presentación de certificado de discapacidad.

Consideramos que una de las principales excusas para no atender en toda su dimensión el problema de la eliminación de las barreras arquitectónicas lo es y lo ha sido la falta de presupuesto para ello.

El presupuesto considerado como el documento contable donde se recogen las previsiones de los ingresos públicos y las autorizaciones de gastos, representa una propuesta de cuáles son las prioridades de acción del gobierno y cuáles son los recursos allegados a las mismas.

El Estado está obligado a una eficiente y correcta planeación económica, la que debe reflejar indudablemente en el presupuesto anual tanto de egresos como de ingresos.

Dicha eficiencia se debe ver reflejada en la asignación de los recursos tanto por el tipo y cantidad de programas a desarrollar por cada institución (previa valoración de la importancia e impacto social de cada uno de ellos

y una vez establecidos, la evaluación de su ejecución) como por el tipo de servicios que la institución o dependencia presta.

Ante esto, el deber de considerar partidas presupuestales específicas para ser destinadas a generar condiciones de integración social de las personas con discapacidad es una exigencia que se contempla tanto en la *Ley General de las Personas con Discapacidad*¹⁸, la *Ley General de Desarrollo Social*¹⁹ y en la *Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa*²⁰.

Es decir, que tanto en el ámbito de gobierno federal como estatal, la obligación de asignar partidas presupuestales es una exigencia normativa y que en lo particular en el Estado de Sinaloa resulta impostergable ya que el hacer realidad los derechos de las personas con discapacidad va en concordancia con favorecer su dignidad como persona, y al ser ésta el fundamento último del Estado, no se debe evadir tal responsabilidad.

En torno a la eliminación de las barreras arquitectónicas urbanísticas como en la edificación, además de las ya señaladas en la presente resolución, ubicamos tanto en el ámbito nacional como estatal la siguiente normatividad, que se suma a las exigencias ya expuestas:

Normatividad nacional

- ***Ley General de Cultura Física y Deporte***

Artículo 80. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

- ***Ley General de Salud***

Artículo 180.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán

¹⁸ Artículos 6 fracción III y 30 fracción V.

¹⁹ Artículos 22 y 50 fracción II.

²⁰ Artículo 6 fracción XV.

que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas inválidas.

- **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

Artículo 31. La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

.....

E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

Normatividad Estatal

- **Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa**

Artículo 49. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, establecerán programas tendientes a:

.....

E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

- **Ley de Salud del Estado de Sinaloa**

Artículo 96. Las personas con capacidades diferentes como sujetos de asistencia social prioritaria recibirán en el Sistema Estatal de Salud los servicios de atención médica que correspondan conforme al nivel de atención y posibilidades de resolución de los establecimientos de salud.

La prevención de la discapacidad, habilitación y rehabilitación de personas con capacidades diferentes comprende:

.....

VI. La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con capacidades diferentes; y

.....

- **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social**

Artículo 28. El organismo, para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

.....

XVIII. Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuera necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos e incapaces; y,

.....

- **Reglamento de la Ley General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa**

Artículo 13. La Dirección General establecerá las restricciones que estime pertinentes para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas con discapacidad y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.

Artículo 14. Las autoridades y Tránsito podrán autorizar la realización de maniobras necesarias de carga y descarga en la vía pública a vehículos individuales determinados y de acuerdo con el procedimiento siguiente:

.....

VI. Queda prohibido que las maniobras y actividades se realicen en lugares tales como: parada de camiones, rampas para discapacitados, cruce de peatones y en doble fila.

.....

2. Barreras arquitectónicas en transportes.

Para quienes carecen de un auto propio u otra forma de desplazarse, el transporte público es la opción más viable. Significa para muchas personas la única alternativa de desplazamiento en la comunidad.

Sin embargo, este medio de transporte ha estado negado para las personas con discapacidad, especialmente para aquellas que padecen de algún tipo de discapacidad motriz y que requieren de ayudas funcionales para desplazarse tales como sillas de ruedas o andaderas.

Existen en el mercado actualmente autos adaptados a las necesidades de diversos tipos de discapacidad motriz, existen coches con rampas de acceso y elevadores, además de los espacios adecuados al interior para transportar a personas en sillas de ruedas con seguridad (denominados vehículos accesibles).

Existe aunque en pequeña escala, el servicio de taxis que ofrecen transporte a las personas con discapacidad, ya sea que se alquilen por horas, día o días. Habrá quienes tengan la posibilidad de pagar los servicios de un chofer para su traslado, entre otras alternativas.

El problema radica en que un gran porcentaje de la población de personas con discapacidad carece de los medios para allegarse a tales bienes o servicios y dependen por tanto, de manera exclusiva, de la ayuda de alguien que lo transporte o de la posibilidad de tomar transporte público.

Para el caso de transportes foráneos, el problema es el mismo, no hay de manera generalizada las ayudas técnicas para facilitar el acceso a estas personas.

Al carecer los medios de transporte público de rampas de acceso, de elevadores, espacios adecuados, asientos reservados y otras ayudas técnicas, se dificulta en gran medida el acceso a este grupo social y se nulifican las posibilidades de independencia personal, al tener que requerir la asistencia de otra u otras personas para poder tomar el medio de transporte, aunado a la dificultad que representa el poder incorporar a estas personas al sector laboral, precisamente por las dificultades de traslado.

Se han implementado a nivel federal estímulos para fomentar la incorporación laboral de las personas con discapacidad.

El 8 de marzo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que otorga un estímulo fiscal en materia de impuesto sobre la renta, a los contribuyentes personas físicas y morales que empleen a personas con discapacidad o adultos de 65 años o más, consistente en una deducción adicional a las previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta que permita disminuir de los ingresos del contribuyente por el ejercicio fiscal de que se trate, un monto adicional equivalente al 25% del salario pagado a dichas personas.

Acción que nos parece muy acertada y constituye un paso más para eliminar barreras de discriminación en el ámbito laboral hacia estas personas.

Generar espacios y oportunidades laborales para las personas con discapacidad significa un aporte importante para la economía no sólo de estas personas, sino de la comunidad en su conjunto, por lo que el Estado está obligado en atención al derecho al trabajo, a posibilitar éste para toda persona.

Sin embargo dichos estímulos poco o nada ayudarán a la incorporación laboral si no solucionamos previamente el problema del transporte.

La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** se pronuncia en este sentido, buscando favorecer la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en su numeral 13 fracción VI:

Artículo 13.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

.....

VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

.....

La **Ley General de las Personas con Discapacidad**, por su parte, es más específica en cuanto a dicha exigencia y determina:

Artículo 17.- Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

- I. Impulsar programas que permitan la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad;*
- II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad;*
- III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad;*
- IV. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, y*
- V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.*

Ésta Comisión Estatal no tiene conocimiento hasta ahora de un solo camión de transporte público en el Estado de Sinaloa que cuente con las ayudas técnicas a las que hemos hecho referencia en la presente resolución, ello a pesar de que la **Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad en el Estado**, fue publicada desde el año 2000, y establece que se establecerá un sistema de prestación de servicios, el cual constituirá una prioridad para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, recayendo en el Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Salud, la responsabilidad de promover e impulsar, entre muchos otros servicios, el contar con transporte público adaptado a las necesidades de las personas con discapacidad.

El artículo 9º de la ley de referencia, establece la obligación de vigilar la cumplimentación de las exigencias de esta ley en materia de transporte público, a las autoridades estatales encargadas del otorgamiento de permisos y concesiones para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Estado.

Artículo 9. Las autoridades estatales encargadas del otorgamiento de permisos o concesiones para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, vigilarán que el solicitante cumpla con los requisitos que esta ley, y la legislación vial exigen para los vehículos con los cuales se prestará el servicio a personas con discapacidad.

.....

Aunque las ayudas técnicas que se requieren en los medios de transporte para efecto de tener un impacto afortunado y eficaz en las personas con discapacidad son muchas y variadas, en Sinaloa se restringe la exigencia normativa solo a una de ellas; es decir, a contar con asientos reservados (solamente dos), olvidándose por completo de las rampas de acceso o en su caso los elevadores, sin los cuáles es muy difícil subir a un discapacitado motriz al vehículo público.

De conformidad con la **Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa**, en torno a lo señalado, se determina lo siguiente:

ARTÍCULO 145. Las unidades destinadas a la prestación de servicio público de transporte de personas contarán con dos asientos individuales para el uso exclusivo de inválidos, minusválidos o enfermos que para su traslación se ayuden con dispositivos o aparatos de cualquier tipo. En todo caso dichos asientos serán ubicados en la parte del vehículo más próxima a la puerta de acceso.

Reglamenta el artículo anterior, el numeral 160 del **Reglamento de la Ley General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa** en los siguientes términos:

Artículo 160. Para el debido cumplimiento de la disposición que indica el Artículo 145 de la Ley, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte identificarán los asientos reservados a las personas con discapacidad, con una calcomanía adhesiva en ambos asientos para su utilización. En todo caso el conductor podrá permitir la utilización de dichos asientos, en tanto no lo demande un usuario para quien está destinado. Para el caso de vehículos de primera clase con prohibición a transportar personas de pie, tendrán tolerancia equivalente al número de personas con discapacidad a quienes les hayan cedido el asiento. Con referencia a esto, preferentemente deberán ser los asientos delanteros próximos al chofer.

No basta la incorporación de tales ayudas técnicas, si no existen a la par el control debido de uso.

También en el transporte público se verifica la falta de sensibilidad de parte de la población, quien ocupando los asientos asignados para esta personas, no los ceden cuando se requiere, y tampoco el chofer del vehículo exige se cumpla con la norma.

El compromiso debe ser compartido, especialmente en la generación de actitudes solidarias y responsables, por lo que, en estos casos, deberá recaer en el chofer la obligación de hacer cumplir la norma, de no ser así, se deben generar sanciones de carácter administrativo para éstos.

Ante la omisión legal de considerar otras ayudas técnicas (rampas de acceso o elevadores y espacios para sillas de ruedas), especialmente en

cuanto al transporte urbano, esta Comisión Estatal considera oportuno recomendar la modificación a las leyes correspondientes de la obligación para los concesionarios o permisionarios de incorporar las ayudas técnicas ya señaladas, otorgándoles un plazo para el cabal cumplimiento.

Los derechos reconocidos para las personas con discapacidad en general, tanto en el ámbito nacional como en la entidad, así como las obligaciones derivadas del reconocimiento de tales derechos para las autoridades competentes, tienen como sustento previo, los compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido con la firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales en la materia y ante los cuáles ha estado armonizando la legislación nacional a efecto de dar cumplimiento a dichos compromisos.

Entre ellos destacan: la *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*; la *Declaración de los Derechos de los Impedidos*; el *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*; el *Convenio 159 de la OIT sobre la Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas*.

Los *Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Salud Mental*; las *Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*; la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*; la *Convención Internacional Amplia e Integral para Promover y Proteger los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad*, entre muchos otros no específicos, sino de carácter general que reconocen derechos humanos de las personas, pero que podemos ubicar la obligación del Estado Mexicano en cuanto al reconocimiento en estos instrumentos del derecho a la igualdad y en consecuencia a la prohibición de la discriminación.

Aunque se ha hecho mención a algunos tratados internacionales de carácter declarativo, cuya vinculación jurídica es inexistente, debemos subrayar que dichos instrumentos han servido de base para la creación de aquellos que sí lo son, y se han tomado como referentes en los catálogos de derechos contemplados en la mayoría de las constituciones de los gobiernos democráticos en el mundo.

Es importante señalar que los instrumentos internacionales ante los cuáles se ha obligado nuestro país, derivado del mandato establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la última postura del máximo intérprete constitucional en nuestro sistema jurídico mexicano (la Suprema Corte de Justicia de la Nación), los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica privilegiada, inmediatamente por debajo de la Constitución federal y por encima de las leyes federales. Lo que obliga a su aplicación por toda autoridad de gobierno federal o estatal como normas jurídicas positivas del ordenamiento mexicano.

Las únicas barreras que existen entre los hombres, las levantamos nosotros mismos, con la intolerancia y la falta de respeto hacia los derechos de los demás.

La discapacidad no está en las personas a las que hemos catalogado en ese supuesto, sino en la sociedad que no es capaz de visualizar al otro como un igual en esencia, y lo rodea de obstáculos para su desarrollo.

Como sociedad nos hemos centrado en visualizar las limitaciones y no las capacidades, lo que ha generado amplios márgenes de discriminación.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, señora y señores Presidentes Municipales del Estado, respetuosamente, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. La planificación y ordenamiento territorial de zonas urbanas debe realizarse buscando la accesibilidad de toda persona, especialmente de aquellas con movilidad limitada o reducida a efecto de favorecer su integración social.

En este sentido, se recomienda tanto autoridades estatales como municipales el establecimiento de un programa conjunto de supresión de barreras arquitectónicas.

SEGUNDA. Las autoridades de Tránsito y Transporte Estatal, deben expedir a la brevedad posible la normatividad que regule la prestación del servicio público de expedición de placas, tarjetas de circulación, tarjetones y calcomanías para dar cumplimiento a la Ley de Tránsito y Transporte Estatal en este aspecto y hacer realidad la prestación de tales servicios de manera permanente.

TERCERA. Deben establecerse controles y sanciones efectivas para garantizar a las personas con discapacidad, que el uso de los cajones de estacionamiento destinados para éstos, se utilicen de manera responsable.

CUARTA. Es necesario adaptar de manera gradual y constante los espacios y edificaciones públicas a efecto de favorecer la accesibilidad para las personas con discapacidad, eliminando las barreras urbanísticas y en las edificaciones que impidan tal propósito.

QUINTA. Se exigirá a los concesionarios de transporte público cumplir con la normatividad aplicable en torno a las personas con discapacidad con el

fin de incorporar de manera gradual, elevadores o rampas de acceso para las personas en sillas de ruedas, generar los espacios al interior del vehículo para estas personas, así como cualquier otra ayuda técnica que permita beneficiar su traslado.

SEXTA. Proveer lo necesario a efecto de hacer las propuestas de modificaciones a las normas estatales que sean apropiadas para la progresiva eliminación de las barreras arquitectónicas de carácter urbanístico, en la edificación y en los medios de transporte público en el Estado de Sinaloa. O en su defecto, elaborar un proyecto de Ley con tal propósito al tenor los planteamientos señalados en la presente resolución.

SÉPTIMA. Las autoridades municipales y estatales correspondientes, antes de extender una licencia de construcción, un permiso o concesión para el aprovechamiento de vías públicas, autorizar la realización de obras, deben verificar que se cumpla con las obligaciones establecidas en el ámbito de la legislación señalada en la presente resolución.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, en atención a la eficacia directa que debemos garantizar a los derechos humanos y a la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, se les pide que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO